

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Gra_
do de Especialista, en Ciencias Penales y
Criminológicas.

Autor: Morales Marquez, Deborah L

Tutor: Beatriz Di Totto

Caracas, 8 Marzo de 2007

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Deborah Lucinda Morales Márquez, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **La Pornografía Infantil en la Legislación Venezolana**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los ocho (8) días del mes marzo de 2007

Beatriz Di Totto
CI: 4.422.198

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

LA PORNOGRAFIA INFANTIL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Por: Deborath Morales

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Nombres y Apellidos
Cl.

Nombres y Apellidos
Cl.

A Dios Todopoderoso.

*A mis padres por estar siempre a mi lado
brindándome todo el cariño del mundo
y guiando cada uno de mis pasos.*

*A mis hermanos por su
incondicional apoyo.*

AGRADECIMIENTOS

El investigador desea expresar su gratitud a las personas cuyo interés y cooperación fueron de incalculable valor:

A Dios Todopoderoso por infundirme esperanza, sabiduría, paciencia, y fortaleza.

A mis Padres, por su amor y comprensión incondicional, han sido los fieles pilares de mi vida.

A la Dra. Beatriz Di Totto, por haberme orientado por el camino del saber, por sus magníficos esfuerzos, por su invaluable y desinteresada colaboración.

A la profesora Maite Moreno, por sus innumerables consejos, por su invaluable y desinteresada colaboración.

A todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron a llegar a la meta tan anhelada.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi-vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1-4
CAPITULO I: LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO FORMA DE EXPLOTACION SEXUAL	
A. CONCEPTUALIZACION DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL	5-12
CAPITULO II: MARCO LEGAL INTERNACIONAL CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL	
A. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	13-20
B. ADELANTOS LEGISLATIVOS EN OTROS PAÍSES	21-23
CAPITULO III: MARCO LEGAL VENEZOLANO CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL:	
A. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	24-32

B. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	32-41
C LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO DELITO INFORMÁTICO	
C.1 DEFINICIONES DEL DELITO INFORMÁTICO	41- 46
C.2 TIPIFICACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMÁTICOS	46-49
CONCLUSIONES	50-52
RECOMENDACIONES	53-55
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	56-63
ANEXOS	64-74

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

LA PORNOGRAFIA INFANTIL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Autor: Deborath L Morales Márquez

Tutor: Beatriz Di Totto

Fecha:

RESUMEN

El presente trabajo es un estudio de tipo documental, el cual presenta fundamento en la doctrina nacional e internacional, estableciendo una definición clara de la pornografía infantil como forma de explotación sexual, el marco legal de la misma, y la evolución legislativa basado tres normas: el Código Penal, la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, y la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, por último se hace referencia a la aplicabilidad de las normas. Metodológicamente se ubica en una investigación de tipo documental que ofrece la ventaja de precisar elementos teóricos del delito de la Pornografía infantil en la Legislación Venezolana, a través de una revisión de variados aspectos y consideraciones que ha hecho la doctrina y las diferentes leyes involucradas, con la finalidad de aportar a los profesionales del derecho especialistas en el área penal una visión jurídica del fenómeno de la pornografía infantil en nuestra legislación.

Descriptor: Pornografía, pornografía infantil, ultraje al pudor, infracción a la protección debida, delito informático.

INTRODUCCIÓN

La pornografía infantil no solo en nuestro país sino en los diversos países es una industria que involucra a personas que se lucran de ella, a personas que trabajan directamente en ella y a consumidores que pagan por ella y que obtienen a cambio una gratificación sexual, por eso se entiende como una explotación sexual, y que ***es de especial importancia cuando involucra a niños y adolescentes, puesto que, para obtener gratificación sexual y ganancias financieras, vulnera sus derechos humanos a la dignidad, a la igualdad, a la autonomía y al bienestar físico y mental.***

Se convierte en el tema central de estudio, puesto que es considerada como una forma de explotación sexual comercial, una de las peores formas de trabajo infantil, y ha sido definida por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia como “cualquier representación, por cualquier medio, de un niño o niña realizando actividades sexuales explícitas reales o simuladas o cualquier representación de los órganos sexuales de un niño o una niña con un objetivo primordialmente sexual. Incluye las actividades de producción, distribución, divulgación por cualquier medio, importación, exportación, oferta, venta o posesión de materiales en el que se utilice una persona menor de edad o su imagen en actividades sexuales. Los espectáculos sexuales estarían dentro de

esta categoría y consisten en la utilización de personas menores de edad, con fines sexuales y eróticos en exhibición o en espectáculos privados”¹.

La doctrina más reciente ha establecido a la pornografía como una forma de explotación sexual, la cual involucra la exhibición de genitales y actos sexuales de toda índole en donde abundan imágenes sadomasoquistas, la pedofilia y otras aberraciones individuales o en grupo. Es una industria millonaria que vende sexo cosificando y envileciendo al hombre y a la mujer. Es explotación de los seres humanos y en especial de la mujer.²

En este sentido, la investigación se desarrolla en tres capítulos, el primero de ellos busca establecer una definición de pornografía infantil conforme a la doctrina, el segundo hace referencia al marco legal internacional contra la pornografía infantil y el tercero, al marco nacional contra la pornografía infantil enfocado este último en tres normas, a saber: el Código Penal, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos.

Los capítulos dos y tres reflejan parte de las medidas legislativas que tienen como finalidad, entre otras, la de proteger a los niños y adolescentes contra toda forma de explotación sexual, la cual comprende

¹ Lazo, U. y Marín G (1997). La pornografía. Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos15/pornografia/pornografiashtm> (Consulta: 2006, febrero 8).

² Ibid.

la pornografía infantil, de conformidad con el compromiso que asumió Venezuela el 29 de agosto de 1990 al ratificar, mediante Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.541, la Convención de los Derechos del Niño, la cual transformó las necesidades en derechos y reformuló, además el concepto de niño en desarrollo con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

Se aborda el fenómeno de la pornografía infantil en dos grandes dimensiones interdependientes: una primera en cuanto constituye una violación de los derechos humanos que obliga a activar una respuesta de protección del niño, niña o adolescente que ha sido sujeto pasivo de un delito que atenta contra su integridad sexual frente al agente o agentes del mismo.

La segunda dimensión, dirigida a la perspectiva de la norma penal, en cuanto a la formulación del delito y las consecuencias de cometerlo, está hoy en día transformada de manera sustancial en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) y la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos en la Legislación Venezolana.

Una y otra dimensión se complementan. De allí, que en relación con las conductas vinculadas con la pornografía infantil como manifestación que atenta contra la integridad sexual de un niño, niña y

adolescente, no actúan exclusivamente la norma y el sistema penal. En el deber ser de la lógica de los derechos humanos ambas dimensiones se relacionan y unifican para dar respuesta a cada caso concreto.

En razón de lo antes expuesto, la investigación hace referencia a la incidencia de la pornografía Infantil en el campo del Derecho Penal debido a que este fenómeno social se ha incrementando a través del tiempo y aún más con Internet, facilitando la obtención de imágenes pornográficas de niños, niñas y adolescentes en forma inmediata. Esto mismo ha afectado doblemente al Derecho Penal: en primer lugar, porque ha forzado la aparición de nuevas figuras delictivas que carecían de cualquier antecedente mediato e inmediato en nuestro Código Penal y, en segundo lugar, porque ha modificado los modos de comisión de los muchos tipos penales.

CAPÍTULO I LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

A. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Entre sus principales aspectos esta el ser considerada una forma de explotación sexual y estar dentro de las peores formas de trabajo infantil, tal como se explica a continuación:

1. Consejo de Europa Recomendación R(91)11, 9 de septiembre de 1991: la pornografía infantil es la forma más visible de explotación sexual y su producción implica el abuso sexual de un menor real.

2. La INTERPOL, en la 61 Asamblea General de 1995, en las recomendaciones sobre los delitos contra menores, define a la pornografía infantil como la descripción visual de la explotación sexual infantil, centrada en los genitales o el comportamiento sexual del menor. La INTERPOL creó en 1992 el grupo Permanente de Trabajo sobre Delitos contra Menores como plataforma unificada para que los cuerpos policiales coadyuven al cumplimiento de las leyes protectoras de la infancia mediante la cooperación internacional. En 1996 la Asamblea General de la INTERPOL adoptó una resolución enderezada a impulsar la adopción de una legislación específica en los estados contra cualquier forma de trabajo infantil.

3. En el I Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial, celebrado en agosto de 1996 en Estocolmo, se expuso que la explotación sexual comercial de menores de edad es una forma contemporánea de esclavitud, así como una violación grave de los derechos fundamentales de los menores víctimas de ese comercio. Entre las formas de explotación sexual comercial se han incluido la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantil.

4. En el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999, se señala: “la expresión de la peores formas de trabajo infantil abarca: a)(...); b)la utilización, el reclutamiento, o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas”. Y en su explicación, la OIT señalaba que entre los trabajos especialmente dañinos para lo menores que exigían medidas internacionales de urgencia se encontraban aquellos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual.³

³ Organización Internacional del Trabajo (1999): Un nuevo instrumento para luchar contra las peores formas de trabajo Infantil: el convenio número 182, Ginebra, p.8.

5. En el año 2001 el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia⁴, consideró a la pornografía infantil y adolescente, como una forma de explotación sexual comercial, y la definió como cualquier representación, por cualquier medio, de un niño o niña realizando actividades sexuales explícitas reales o simuladas, o cualquier representación de los órganos sexuales de un niño o una niña con un objetivo primordialmente sexual. Incluye las actividades de producción, distribución, divulgación por cualquier medio, importación, exportación, oferta, venta o posesión de materiales en los que se utilice a una persona menor de edad o su imagen en actividades sexuales. Los espectáculos sexuales estarían dentro de esta categoría y consisten en la utilización de personas menores de edad, con fines sexuales y eróticos en exhibición o en espectáculos privados.

6. El II Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial ha profundizado en la concepción de pornografía infantil como una forma de explotación sexual del menor; sigue la tendencia de la OIT, que define la explotación sexual comercial de la siguiente forma: “la utilización de personas menores de edad, donde medie un beneficio económico para la niña, niño y adolescente o la persona intermediaria”. El comercio sexual puede manifestarse de diferentes formas tales como la venta y el tráfico,

⁴ UNICEF. No hay excusa. La explotación sexual comercial infantil en el mundo. Campaña contra la explotación sexual comercial infantil en los viajes.

la pornografía o el ofrecimiento de beneficios económicos o en especie para la realización de actividades sexuales.

7. Conforme al artículo 1º del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución y la Utilización de niños en la Pornografía, establece que la utilización de niños en pornografía, es toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas.

Asimismo la doctrina más reciente la ha definido:

En un sentido más estricto, según el Instituto de Bienestar Familiar de Colombia, el cual toma como referencia los acuerdos internacionales suscritos por Colombia y el Grupo de Trabajo Interinstitucional⁵, se define a la pornografía infantil como toda representación, divulgada por cualquier medio de comunicación, de un niño o de un menor de 18 años de edad, o con aspecto de niña o niño, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin.

De esta misma manera se ha establecido que el consentimiento por parte de los niños y las niñas para participar en la pornografía no es

⁵ Ibid.. pág 8

válido, de acuerdo con lo establecido en la normativa internacional, ratificada por la Ley penal colombiana. En las diversas modalidades de explotación sexual comercial no es posible asumir que un niño o niña elijan voluntariamente esta condición. La connotación de voluntariedad de los niños y niñas en el ejercicio de esta actividad se descarta y se localiza en la responsabilidad del tercero que se beneficia, es decir, en quien induce, constriñe o estimula; el niño y la niña son asumidos como víctimas.

Igualmente se han señalado los siguientes tipos de pornografía infantil

Según los materiales o contenidos:

- Pornografía leve o suave: en este tipo de pornografía no hay actividad sexual explícita pero implica imágenes desnudas “seductoras e insinuanes” de niñas, niños o personas con aspecto de niños, niñas y adolescentes. Incluye exhibición de estos en distintas posturas eróticas, pero no su participación en ningún comportamiento sexual.
- Pornografía dura o fuerte: consiste en la exhibición de acceso carnal, actos sexuales explícitos, o ambos, en los que participan niños, niñas, adolescentes o personas con indicios de ser menores de 18 años.

Según el fin:

- Pornografía comercialmente producida con fines de lucro
- Pornografía producida para ser circulada e intercambiada.
- Pornografía utilizada con otros fines delictivos (chantaje, trata, etc.)
- Pornografía producida para consumo exclusivamente personal, entre otros.

De lo expuesto se desprende que la pornografía infantil es una forma de explotación sexual de niños y adolescentes, que se refiere a la exhibición de genitales o de todo acto sexual en su sentido amplio, el cual es difundido de varias maneras bien sea impresa, audiovisual, etc.

Conforme a lo expuesto la definición adoptada en la presente investigación es la establecida por el Fondo de Naciones Unidas, es decir, pornografía infantil y adolescente, como una forma de explotación sexual comercial, considerada como cualquier representación, por cualquier medio, de un niño o niña realizando actividades sexuales explícitas reales o simuladas, o cualquier representación de los órganos sexuales de un niño o una niña con un objetivo primordialmente sexual, lo cual incluye las actividades de producción, distribución, divulgación por cualquier medio, importación, exportación, oferta, venta o posesión de materiales en el que

se utilice a una persona menor de edad o su imagen en actividades sexuales

En este mismo sentido, esta forma de explotación sexual tiene diversos efectos, bien sea socioculturales, físicos, psicológicos, en los niños y adolescentes, y en el adulto consumidor. La Organización Acción Contra la Pornografía Infantil (ACPI), en su documento “la pornografía y prostitución infantil (ACPI 11/08/04), expresa que “la pornografía seduce, envuelve después y finalmente puede llegar a ser una adicción llevando la practica sexual al terreno de la adicción”.

Es así como la pornografía infantil, siendo el tema bajo estudio, tiene especial relevancia para el derecho debido a que repercute en la sociedad de diversas formas:

1. En primer lugar, influye en la explotación sexual de miles de niños, niñas y adolescentes distribuidos por todo el mundo, a los que utiliza para confeccionar todo tipo de fotografías o videos, que van desde la exhibición de cuerpos hasta la violación y tortura. (Miles de niños que son usados en este fenómeno son violados, ultrajados en su pudor, entre otros practicas, todo ello con la finalidad de exhibir, difundir y reproducir

sus imágenes para la estimulación sexual de los pedófilos⁶ quienes constituyen el mercado fundamental al se destina este material).

2.- En segundo lugar, repercute, además, sobre todo el conjunto de niños, niñas y adolescentes al incitar e invitar constantemente a sus consumidores para que lleven al terreno de la realidad sus “fantasías”. Muchos de estos pedófilos y pederastas terminan produciendo después su verdadero material pornográfico con nuevos niños, niñas y adolescentes.

Todo ello se asoma como el tema central de este trabajo, debido a que afecta la esfera del derecho penal, de modo que, en los capítulos siguientes se pretende establecer el alcance de las normas establecidas en Venezuela, mediante un estudio comparativo de los delitos previstos en el Código Penal, que protegen la integridad sexual de niños y adolescentes, la pornografía infantil prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y de la prevista en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

⁶ Anexo 7

CAPITULO II

MARCO LEGAL INTERNACIONAL CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

A. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

A través de las distintas normativas establecidas a nivel internacional se busca proteger los derechos de los niños y adolescentes con fundamento en la doctrina de la protección integral, que considera a los niños y adolescentes personas en desarrollo con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos, en tal sentido se hará una breve referencia a la legislación que protege lo referente a la intimidad y a los derechos sexuales, entre otros, en virtud de la relación con el delito de pornografía infantil, como a continuación se señala:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948: consagra la libertad de opinión y expresiva (artículo 19) y el derecho a la educación con respeto a los Derechos Humanos, y de los padres de escoger la educación de sus hijos (artículo 26), entendiendo a la libertad de expresión como la libertad de recibir y difundir información por cualquier medio, entre otros, el derecho que tienen todos los seres humanos en condiciones de igualdad, ***los derechos sexuales y reproductivos son inherentes a los derechos humanos.***

2. Declaración de los derechos del Niño: Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966): establece la libertad de expresión pero con restricciones para proteger entre otros, **el orden y la moral públicas** (artículo 19), contemplando igualmente que dicho derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, a través de cualquier procedimiento.

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966): establece la protección de la familia y el menor (artículo 10) y el derecho del niño a la educación (artículo 13), en lo que respecta a la protección de niños y adolescentes, se hace referencia expresa a la **protección de niños y adolescentes en trabajos nocivos para su moral y salud**. Y en cuanto a la educación del niño, se establece que el objetivo de la misma debe ser el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad y el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

5. Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969): consagra la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) conjuntamente con la

protección a la familia y el menor (artículo 17 y 19), en lo que respecta al alcance de la libertad de expresión, es idéntica a la establecida en el Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos. En lo que se refiere a familia, se señala que su protección es necesaria por ser el elemento natural y fundamental de la sociedad.

6. Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), ratificada por Venezuela en fecha 29 de agosto de 1990, según Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.541: el preámbulo reconoce que el niño, por su falta de madurez física y mental, requiere de cuidados especiales a la familia como grupo fundamental de la sociedad, y medio natural para el crecimiento del niño por lo que la familia también requiere de esa protección especial. Teniendo como objetivo la Convención, la regulación de los derechos del niño y deberes de los progenitores, consagrado entre otros: libertad de expresión del niño, incluyendo **el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, libertad que podrá ser sujeta a restricciones que por Ley se establezcan para el respeto a los derechos y la reputación de los demás y para proteger la salud, la moral, y el orden público** (artículo 13).

Derecho y deber de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades (artículo 14). Se reconoce la

importante función que desempeñan los medios de comunicación, debiendo los estados velar porque el niño tenga acceso a la información y material procedente de diversas fuentes, especialmente aquella información que pueda contribuir a su bienestar social, espiritual y moral y previéndose la elaboración de directrices que lo protejan contra toda información y material perjudicial para su bienestar (artículo 15).

Responsabilidad de los padres en la crianza y desarrollo del niño (artículo 18), los estados adoptarán medidas apropiadas para proteger al niño contra todo perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual (artículo 19), derecho del niño a la educación, a cuyos efectos, entre otros, el estado deberá adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de forma acorde con la dignidad humana (artículo 28), se establece la cooperación internacional en cuestiones de educación (artículo 28).

En el artículo 29 se establece que la educación del niño debe encaminarse a desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño; inculcarle el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, inculcarle el respeto a sus padres y sus valores, asumir una vida responsable en una sociedad libre. Los estados se comprometen a proteger al niño contra

toda forma de explotación y abuso sexual, incluyendo su explotación en espectáculos y materiales pornográficos (artículo 34).

7. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer: adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 341180 del 18 de septiembre de 1979. (Esta Convención se convirtió en Ley de la República , mediante Ley Aprobatoria decretada por el extinto Congreso de la República de Venezuela, en fecha 16 de junio de 1982 y sancionada por el Presidente de la República , en fecha 15 de diciembre de 1982).

8. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”: adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de junio de 1994. (Ley Aprobatoria decretada por el extinto Congreso de la República de Venezuela, en fecha 24 de noviembre de 1994 y sancionada por el Presidente de la República , en fecha 16 de enero de 1995).

9. El convenio 182 sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil de la OIT (1999): en su artículo 3 ***prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.***

10. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, en el cual se establece que se entenderá por:

- Venta de niños, toda transacción en virtud de la cual un niño es transferido a una persona o a un grupo de personas a cambio de una remuneración;
- Prostitución infantil, la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra forma de retribución;
- Por utilización de niños en la pornografía, toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. (Artículo1).
- Pornografía, Turismo e Internet: los integrantes del sistema de protección del niño y del adolescente en conjunto con los organismos competentes y la sociedad deben enfrentar la Pornografía y el turismo sexual en Internet y cualquier medio. Los organismos que otorgan los permisos para el funcionamiento de los locales de servicios públicos de Internet, deben garantizar medios idóneos para impedir el libre

acceso de niños, niñas y adolescentes en Internet a páginas pornográficas. Los otorgantes de permisos, beneficiarios de éstos, para la producción y venta de soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones fotográficas y crónicas, no deben permitir que en los contenidos de dichas publicaciones, se promueva o incite al uso, de niños, niñas o adolescentes en pornografía. (Artículo 21).

11. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

Mediante este instrumento se establecen medidas para que en los países de origen, tránsito y destino se ***incluyan medidas para prevenir la trata de personas, sancionar a los tratantes*** y proteger a las víctimas de la trata, definiendo este delito de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones.

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

B. ADELANTOS LEGISLATIVOS EN OTROS PAÍSES

En Inglaterra y Gales la Protection of Children Act de 1978 incrimina la distribución, exhibición o posesión de material pornográfico infantil, entendiéndose por tal incluso las fotografías meramente indecentes; la legislación inglesa sitúa el concepto de menor por debajo de los 16 años.

Los países bajos (Holanda) el Código Penal castiga la producción, manipulación, transporte y exportación de pornografía infantil (art. 240b Sec.1 CP); la legislación sitúa el concepto de menor por debajo de los 16 años; en abril de 1995 se reformó el Código Penal de Holanda mediante la incriminación de la mera posesión de material pornográfico infantil.

Por su parte en julio de 1994 se incorporó al Código Penal de Austria el delito de producción comercial y *amateur* y de distribución de pornografía infantil; la esfera de incriminación legal de conductas alcanza la mera posesión o adquisición de dicho material (art. 207 a).

Asimismo Francia, el Código Penal (art. 227-23) castiga la grabación o transmisión de la imagen pornográfica de menores y la distribución de dicho material.

En los Estados Unidos se prohíbe la producción, recepción, distribución, posesión, transporte, distribución por correo y publicidad de cualquier registro visual que comporte la utilización de menores de 18 años en conductas sexualmente explícitas (actos sexuales y exhibición de genitales o pubis); esta prohibición se halla presente en las leyes contra la pornografía infantil (Congreso EE.UU. 2251, 2251 A, 2252,2256). La Ley Federal del Congreso EE.UU. 2258 ha incriminado posteriormente la producción pornográfica infantil, así como el tráfico relativo a dicho material, previendo criterios de aplicación extraterritorial de la legislación estadounidense.

Igualmente Canadá, en el Código Penal (Sec. 163) castiga la imputación, producción, reproducción o publicación de pornografía infantil en la que aparezcan menores de 18 años en una conducta explícitamente sexual; la legislación canadiense prohíbe también la posesión de pornografía infantil.

Por otro lado Japón, Taiwán, Filipinas, Sri Lanka, Camboya y Australia, entre otros países, también se han verificado reformas tendentes a la prohibición y sanción penal de la producción y tráfico de la pornografía infantil, y en buena parte de estos países se ha optado también por criminalizar la mera posesión o tenencia de dicho material.

De lo antes expuesto, se evidencia que el fenómeno de la pornografía infantil se ha extendido por todo el mundo, y cada uno de los Estados ha procurado legislar en la materia bien sea reformando el Código Penal o creando una Ley Especial, debido a la trascendencia del fenómeno, los países han intentado a su vez unificar criterios, para así poder enfrentar las redes de pornografía, todo a fin de garantizar los derechos de los niños y adolescentes previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

CAPITULO III

MARCO LEGAL VENEZOLANO CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

A. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL

En el capítulo anterior se hizo referencia al marco legal existente contra la pornografía infantil tanto a nivel internacional como nacional, y en el presente capítulo se realizará una revisión detallada de las normas establecidas en Venezuela que regulan a la pornografía infantil.

En lo que respecta al Código Penal Venezolano⁷, en este caso se hace referencia únicamente al Capítulo de los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia, puesto que en el se tipifican una serie de delitos, cuya finalidad es proteger el bien jurídico de la integridad sexual de los niños y adolescentes,

En este sentido, se conceptualizan los siguientes tipos:

1. El delito de **violación** que estaba establecido en el artículo 375 hoy artículo 374, fue objeto de reforma, en Venezuela el legislador no define el delito de violación pero castiga al que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona de uno o del otro sexo, a un acto carnal.

⁷ Gaceta Oficial 5.768, Extraordinario, 13 de Abril 2005.

La acción consiste en la verificación de un acto carnal mediante violencias o amenazas. Según José Rafael Mendoza Troconis, la disposición legal no distingue y puede violarse a una mujer o a un hombre, joven o viejo, niña o adulta, mujer casada, virgen o meretriz⁸. Maggiore, sostiene que no queda incluido el coito oral, haciendo referencia al artículo 375 hoy 376, que al ser reformado incluye la posibilidad del coito anal u oral⁹ y Vanini, si lo contempla¹⁰.

2. Además del delito de violación, se establece en el Código Penal el delito de **actos lascivos**, artículo 376 cuando el culpable “valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias para la violación tanto esta como presunta haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto la violación”. Consiste este delito en la realización de actos impúdicos dirigidos a excitar y despertar el deseo sexual en una mujer o en un hombre. José Rafael Mendoza Troconis¹¹ distingue este delito de la actuación lícita y no inspirada en fines sexuales de las personas que debido a su profesión deben hacer contacto físico con otra persona, no considera por tanto a este tipo de actos como

⁸ Mendoza, J.(1977) *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Tomo I, Compendido parte especial. (7ª. ed.) Caracas: Destino. PP359.

⁹ Maggiore citado por Mendoza, J. Op.cit, PP359.

¹⁰ Vanini citado por Mendoza, J. Op.cit, PP. 359.

¹¹ Mendoza, J.(1977) *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Tomo I y II, Compendido parte especial. (7ª. ed.) Caracas: Destino. PP. 363,364.

lascivos, como por ejemplo: los médicos que ejecutan actos como desnudar al paciente o los funcionarios de aduana que ejecutan pesquisas.

Hernando Grisanti Aveledo y Andrés Grisanti Franceschi¹² definen los actos lascivos como acciones que tienen por objeto despertar el apetito de lujuria, el deseo sexual, a excepción de la conjunción carnal. Pueden considerarse como tales, entre otros, los tocamientos y manoseos libidinosos, los frotamientos, el coito inter femora, o sea, entre los muslos, la masturbación, etcétera.

3. La corrupción de menores establecida en el artículo 387 del Código Penal sanciona: 1º) al que tuviere acto carnal con un niño mayor de doce años y menor de dieciséis, delito que en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente se establece como delito sólo en el caso de que sea sin el consentimiento del niño o del adolescente en el respectivo caso; 2º) al que ejecutare actos lascivos siendo su ascendiente, tutor.

¹² (1988). *Manual de Derecho Penal* Parte Especial. Edición conjunta aumentada y corregida. Caracas: móvil libros. PP. 419.

Manzini¹³ hace un resumen para interpretar mejor la aplicabilidad del artículo 379, hoy artículo 387 la corrupción se logra: a) mediante acto carnal con un menor de 12 años sin el empleo de violencia; b) mediante acto carnal, o aunque no sea violento, con un menor de dieciséis, si el culpable es su ascendiente o tutor o institutor; c) mediante actos lascivos, ejecutados aun sin violencia sobre un menor de 12 años mediante fraudes y engaño; e) mediante actos lascivos violentos o aún no violentos si el culpable es ascendiente, tutor o institutor sobre la persona de un menor de 16 años; f) mediante actos lascivos violentos cometidos sobre la persona de un menor de 12 y 16 años, o no violentos en las condiciones previstas en los ordinales 3 y 4 del artículo 374.

Aclaradas estas condiciones, quedan, para el círculo de aplicabilidad del artículo 387, las siguientes: a) acto carnal con un menor entre 12 y 16 años cometidos por su ascendiente, fuera de los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 374, o con menor de 16 mayor de 12 cometidos por otra persona que no sea el ascendiente, tutor o el institutor; b) los actos violentos sobre persona menor entre 12 y 16 años, fuera de los casos previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 374, o de un menor de 16 y menor de 12 cometidos por quien no sea ascendiente, tutor o institutor. C) los actos

¹³ Manzini citado por Mendoza, J.(1977) *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Tomo I, Compendio parte especial. (7ª. ed.) Caracas: Destino. PP. 365, 366, 367.

lascivos no cumplidos sobre un menor de 16 años, pero cometidos en su presencia.

Entre los medios de comisión de este delitos pueden ser los fraudes o engaños corrientes usados para despertar el lujo, la vanidad, la oferta de comodidades y otros.

4. El **incesto**, delito establecido en el Código Penal venezolano que castiga a todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, consanguíneos o uterinos (Artículo 380 del Código Penal). Jiménez de Asúa, Di Tulio, Viveiros de Castro y Cuello Calón¹⁴, entre otros, admiten, la influencia de la condición económico-social.

5. **Ultrajes al pudor público** establecido en el artículo 383 del Código Penal Venezolano; según José Rafael Mendoza Troconis¹⁵ el legislador establece dos clases de ultrajes al pudor público, uno por medio de actos y el otro por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos. El

¹⁴ Jiménez de Asúa, di tulio, Viveiros de Castro y Cuello Calón citado por Grisanti, H y Grisanti, F(1988). **Manual de Derecho Penal** Parte Especial. Edición conjunta aumentada y corregida. móvil libros. Caracas. PP. 426.

primero es un delito subsidiario que sólo se comete cuando no se constituyen la violación, los actos lascivos, la corrupción de los menores, la seducción o el incesto a que se contraen los artículos 374 al 381 del Código Penal, y el otro, por la distribución, exposición al público o venta de los escritos, dibujos u otros objetos obscenos (artículo 382 ejusdem).

Los escritos, dibujos y objetos obscenos forman un elemento de acción, publicaciones por la prensa de carácter pornográfico, representaciones cinematográficas impúdicas, exposición de partes genitales en las ferias y demás reuniones. Según José Rafael Mendoza Troconis quedan excluidas de este delito, la distribución, exposición y venta de escritos, dibujos y objetos que podría ser legítima, cuando deriva de la justificación de valores literarios, artísticos, religiosos, científicos, higiénicos o educación sexual¹⁶.

Para Hernando Grisanti Aveledo y Andrés Grisanti Franceschi¹⁷ el relato o dibujo pornográfico y algún otro objeto obsceno, como sería un relato vulgarmente inmoral, una fotografía de mujer en actitud de ofrecerse o un grupo escultórico inverecundo, serían ciertamente diferentes medios de

¹⁵ Mendoza, J.(1977) *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Tomo I, Compendido parte especial. (7ª. ed.) Caracas: Destino. PP. 371 y SS.

¹⁶ Ibid.

perpetrar los delitos tipificados en el artículo 382 del Código Penal. Pero no lo serán las flores del Mal de Baudelaire, ni los desnudos de Miguel Ángel en la Capilla Sixtina, ni la Maja Desnuda que se exhibe para todos en el Museo del Prado en Madrid. Pero sí afectaría negativamente el orden público un acto lícito, como la cópula entre esposos, si se realiza en un lugar público o expuesto al público.

6. Por último los **delitos de los corruptores**, establecidos en el Código Penal Venezolano en los artículos 387, 388, 2ª parte del 382, 389, 390 esta serie de delitos comprende aquellos que sirven como medios para desarrollar la prostitución, castigándose a las personas intermediarias o que viven de la prostitución o la excitan o facilitan; este oficio se denomina alcahuetería o proxenetismo.

Los seis tipos antes descritos, son los establecidos en el Código Penal para proteger la integridad sexual de niños y adolescentes de su revisión se observa claramente que no se indica expresamente lo que se considera pornografía o pornografía infantil, más sin embargo tal como lo expresa Mendoza Troconis, en el tipo referente a los ultrajes al pudor público, hay dos clases de ultrajes y la segunda, es decir, los escritos, dibujos y

¹⁷ (1988). *Manual de Derecho Penal* Parte Especial. Edición conjunta aumentada y corregida. Caracas: móvil libros. PP. 431,432

objetos obscenos, publicaciones por la prensa de carácter pornográfico, representaciones cinematográficas impúdicas, exposición de partes genitales en las ferias y demás reuniones, se acercan a lo que se entiende por pornografía tal y como se conceptualizo en el Capitulo I de este Trabajo.

De manera pues, que en principio se considero a la pornografía como un ultraje al pudor público, pero la norma no estableció la condición o calificativo para que el escrito, dibujo, objeto, publicación en prensa, sea considerado como pornográfico, sin embargo en el año de 1960, por disposición del consejo de ministros, se estableció una comisión clasificadora de la literatura, propaganda y objetos pornográficos.

Así las cosas, la única referencia de pornografía en el Código Penal es la de ultrajes al pudor público, en cuanto a los demás tipos que se explicaron, se puede establecer un vinculo o conexión con el delito de pornografía infantil, debido a la complejidad en la comisión del delito, el cual para configurarse necesita de otros delitos¹⁸ como la violación, corrupción de

¹⁸ La pomografía infantil no solo crea, sino que estimula la demanda en el mercado donde no hay oferta de este tipo, porque el consumidor de material pomográfico a fin de satisfacer sus demandas sexuales, finalmente decide ingresar al terreno criminal para hacer realidad sus fantasías sexuales. La pomografía infantil trasciende el ámbito de abuso directo de los niños ya que incita, promociona y promueve el contacto sexual con niños como algo natural y hasta beneficioso para la infancia. Tiene un efecto generador en la demanda sexual de niños a la vez a que incentiva nuevas formas de violencia sexual, como la prostitución infantil, violaciones, abuso sexual de menores, tráfico de niños asesinatos y el turismo sexual. Documentos sobre Pomografía Infantil en Internet, programa de promoción integral de los derechos de la niñez PRODER, proyecto sobre el Tráfico de Niños, Pomografía Infantil en Internet, Marcos Normativos en el MERCOSUR, Bolivia y Chile., Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes, Montevideo, noviembre de 2005.

menores entre otros, entendiéndose que muchos de los niños que son usados para la pornografía son violados, ultrajados, los cuales muchas veces son grabados en pleno acto de realización del delito, siendo este el material difundido, y reproducido como pornográfico.

B. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

En Venezuela se establece un cambio de paradigma en la legislación venezolana referente a la pornografía infantil, que tiene sus orígenes el 20 de noviembre de 1989 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN). Ésta, más las Reglas de Beijing (1985) para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de Riyadh (1990) para la protección de Menores Privados de Libertad constituyen la llamada Doctrina de la Protección Integral.

El 29 de agosto de 1990, Venezuela ratificó la convención mediante la Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.541. A partir de ese momento asume, con los niños y adolescentes del país, el compromiso de brindarles protección integral que se refiere a dos aspectos: protección social

y protección jurídica. La protección social se logra a través de un conjunto de actividades dirigidas a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, para satisfacer las necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la niñez y la juventud. La protección jurídica implica legislar para hacer exigibles los derechos consagrados en la Convención mediante la creación de instancias administrativas y judiciales que intervengan en caso de que estos derechos sean amenazados o violados.

Esta ratificación es el inicio del cambio de paradigma en lo referente a la legislación infantil en Venezuela, debido a que se oponía por completo a la doctrina de la situación irregular sustentada hasta entonces en la Ley tutelar de Menores.

Mediante la LOPNA, se garantiza, la protección de todos los niños y adolescentes, el ejercicio, disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar desde el momento de su concepción. Siendo los sujetos protegidos los niños y adolescentes, y el bien jurídico varía dependiendo del delito, hay diversidad como: integridad física y psíquica, protección al trabajo, orden público, libertad individual, entre otras, pero en

este caso se hará una revisión de la pornografía infantil, cuyo bien jurídico protegido es la integridad sexual.

Es así como en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y Adolescente, en el Título III de la referida Ley, se establece el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, el cual en su Capítulo IX regula las Infracciones a la Protección Debida, y en su Sección Segunda indica las Infracciones y Sanciones, haciendo referencia a tres disposiciones relativos a la pornografía infantil contenidos en los artículos: 235, suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos; 236, suministro y exhibición de material impreso, y 237 pornografía con niños y adolescentes.

Mediante las disposiciones anteriormente mencionadas, se pretende proteger una serie de derechos tales como, la integridad de los niños y adolescentes, que comprende la integridad física, síquica y moral, y para lo cual el estado la familia y la sociedad deben proteger a los niños y adolescentes contra cualquier explotación, abuso, maltrato, torturas o negligencia que afecte su integridad personal, lo que conlleva a que el Estado garantice programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención personal a las víctimas de abuso y explotación sexual.

Asimismo también se debe garantizar el respeto a su derecho a la intimidad, al honor, reputación y propia imagen, y por consiguiente la prohibición de exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones a través de cualquier medio, así como también, exponer o divulgar la imagen de niños y adolescentes en contra de su voluntad y la de sus padres. Y exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

La protección de los derechos anteriormente mencionados se ve plasmada en los artículos 235, 236 y 237 de la LOPNA, que hacen referencia a la pornografía infantil, a pesar de en esta Ley no es la que debe establecer si una conducta debe ser considerada como delictiva, se establece a la figura de la pornografía infantil como una infracción a la protección debida, es decir, esta figura tiende a proteger y garantizar la integridad sexual de los niños y adolescentes, ya que cumple con la obligación del estado de garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Estableciéndose así en los artículos siguientes:

1. Suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos

(artículo 235 LOPNA):

“Quien venda suministre o entregue a un niño o adolescente, videos cassettes y, en general material de difusión de imágenes o, sonidos por medios eléctricos computarizados o electrónicos, en contraposición a esta Ley o a las regulaciones de los órganos competentes, será sancionado con multa de uno a veinte meses de ingreso.

En este caso, procede igualmente, según la gravedad de la infracción, el cierre del establecimiento en el cual la venta en el alquiler se llevo a cabo, hasta por cinco días.”

“El artículo 78 garantiza el derecho de todo niño o adolescente a no tener acceso a los juegos computarizados, electrónicos o multimedias que sean nocivos para la salud o desarrollo. Por ello, la contravención a esta norma ha sido sancionada con la norma antes referida. Como en el caso anterior, impuesta la multa, procede igualmente el cierre del establecimiento en el cual la venta o el alquiler se llevo a cabo, por un periodo de cinco días, según la gravedad de la falta”¹⁹.

La norma hace referencia a la difusión o entrega de videos, imágenes entre otros, a niños y adolescentes, a pesar de las regulaciones establecidas en la Ley cuando el material es considerado no apto para niños, estableciéndose sanciones de pecuniarias.

2. Suministro y exhibición de material impreso (artículo 236 LOPNA):

“Quien venda, suministre o entregue a un niño o adolescente, libros publicaciones y fotografías en contra de las regulaciones de los órganos competentes o material que haya sido clasificado como no apto para niños o adolescentes, será sancionado con multa de dos a seis meses de ingreso

En estos casos, procede igualmente según la gravedad de la infracción, ordenar el retiro de la circulación de la revista o de la publicación”.

En este caso se refiere a las publicaciones de material considerado no apto para niños y adolescentes, igualmente se establecen entre otras, sanciones pecuniarias.

Hasta este momento la norma hace referencia, cualquier material que sea considerado no apto para niños y adolescentes no específica, es decir, que de forma tácita se puede discernir que en estos supuestos puede estar incurso la pornografía entendiéndose a está como: exhibición de genitales y actos sexuales de toda índole en donde abundan imágenes, de tal manera que esas imágenes pueden ser audiovisuales, fotográficas, y otras.

3. Pornografía con niños y adolescentes (artículo 237):

¹⁹ Escobar, B. (2000). *Las infracciones a la protección debida y las sanciones en la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Introducción a la Ley Orgánica para la Protección de Niño y del Adolescente coordinadora Maria Gracia Morais de Guerrero. Caracas:UCAB. PP. 225.

“Quien produzca o dirija una representación teatral, televisiva, utilizando a un niño o adolescente en escena pornográfica que no implique sexo explícito, será sancionado con multa de diez cincuenta meses de ingreso.

Parágrafo primero: Incorre en la misma sanción quien, en las condiciones referidas, participe en la escena con un niño y adolescente.

Parágrafo Segundo: Incorre en la misma sanción quien fotografié o publique una escena pornográfica que no implique sexo explícito, involucrando a un niño y adolescente.

Parágrafo Tercero: en todo caso se incautara la cinta, la fotografía o la publicación y se ordenara la suspensión de la obra o la transmisión del programa o la cinta.”

El supuesto descrito se establece la pornografía infantil, es decir pornografía en donde se involucran niños y adolescentes, hasta este momento el legislador en Venezuela refiere en una norma a la pornografía infantil.

En este sentido la doctrina, es decir, el autor Escobar, señala que: “...el sexo explícito con niños y adolescentes es considerado delito, la infracción en este caso procede aún en el supuesto de que se trate de sexo no explícito siempre que sea una escena pornográfica. En este supuesto, los sujetos activos pueden ser tanto el que produzca la escena como el que la dirija, participe en ella y la filme, fotografié o publique. En mi criterio como quiera que las sanciones penales y las civiles tienen naturaleza diferente, en el supuesto de sexo explícito con niños y adolescentes procedería, en forma

conjunta, la aplicación tanto de las sanciones penales correspondientes como de las multas previstas en el artículo 237.”²⁰.

Conviene acotar que el autor al aludir sanciones penales se refiere específicamente a los delitos sexuales previstos en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y Adolescente, en los artículos 258, 259 y 260 (explotación sexual, abuso sexual a niños, abuso sexual a adolescentes, respectivamente), que exceden ampliamente el alcance de las actividades relacionadas con el acceso libre de material pornográfico a niños y adolescentes y con la exhibición de pornografía de niños y adolescentes, delitos estos cuyo vacío legal en la LOPNA fue superado posteriormente por la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, y a los cuales se hará referencia más adelante.

Se desprende entonces que el legislador define a la pornografía infantil, ya no es solo como un ultraje al pudor sino, como la pornografía en la que se involucran a un niño o adolescente en la elaboración, creación, bien sea mediante una fotografía, representación teatral, escenas, publicaciones y otros, lo que interesa es que involucre a un niño o adolescente aunque el sexo sea explícito o no.

²⁰ Ibid., P. 225

Por otra parte, estas infracciones a la protección debida establecidas en los artículos 235, 236, 237, llevan implícitos derechos de los niños y adolescentes que se garantizan en la Constitución: en el artículo 54 de la Carta Magna se desprende que ninguna persona debe ser sometida a la esclavitud o servidumbre, la trata de personas, en especial de niños, niñas y adolescentes esta sujeta a la Ley, artículo 78 ejusdem se establece el desarrollo de los contenidos de la constitución de la Convención sobre Derechos del Niño y demás tratados suscritos y ratificados por la República asegurando la protección integral.

Así mismo la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se establecen otra serie de derechos de los niños y adolescentes pero merece especial mención el establecido en el artículo 74 la protección que deben tener los soportes impresos, audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas que sean inadecuadas para niños y adolescentes, deben cubrirse con una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo y cuando su contenido sea pornográfico deben tener envoltura opaca.

Finalmente de lo expuesto se evidencia la importancia del cambio de paradigma, y de los compromisos asumidos por Venezuela en la Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente, es decir la protección integral,

que incluye la protección jurídica, ya que el incluir las normas referentes a la pornografía infantil, se legislo para hacer exigibles los derechos consagrados en la Convención para los niños y adolescentes.

C. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMÁTICOS

C.1. DEFINICIONES DEL DELITO INFORMÁTICO

La tecnología informática ha abierto las puertas a nuevas posibilidades de delincuencia. La manipulación fraudulenta de programas o datos, el acceso, la utilización de la información que puede afectar la esfera de privacidad de otros.

Es así como la informática puede ser el objeto o el medio de ataque para cometer los delitos, en este sentido, la Organización de Cooperación y

Desarrollo Económico (OCDE)²¹ señalaba que los delitos relacionados con las computadoras se definen como cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesado automático de datos o transmisiones de datos.

El delito Informático implica actividades criminales que un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como hurto, fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, sabotaje, etc., sin embargo, debe destacarse que el uso indebido de las computadoras es lo que ha propiciado la necesidad de regulación por parte del derecho.

No hay definición de carácter universal propia de delito Informático, sin embargo muchos han sido los esfuerzos de expertos que se han ocupado del tema, y aun cuando no existe una definición de carácter universal, se han formulado conceptos funcionales atendiendo a realidades nacionales concretas, como los siguientes:

²¹ Estrada G, (1983) Delitos Informáticos, disponible <http://www.universidadabierta.edu.mx> (consulta noviembre de 2005)

1. Carlos Sarzana²², en su obra *Criminalidad e tecnología*, los crímenes por computadora comprenden "Cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminogena, o como mero símbolo".

2. Rafael Fernández Calvo²³ define al delito informático como "la realización de una acción, que reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos definidos en el Título I de la Constitución Española."

3. Nidia Callegari²⁴ define al "delito Informático" como "aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas".

4. Para Tiedemann²⁵, los delitos informáticos serían:"cualesquiera que se realicen contra los bienes ligados al tratamiento automático de los

²² Levene R, y Chiaravalloti (2002). *Introducción a los Delitos informáticos tipos y legislación*. Disponible: http://www.chiaravalloti_asociados.dtj.com.ar/links_1htm (consulta: 2005, Noviembre).

²³ Ibid, P 2.

²⁴ Ibid, P 2.

²⁵ Ibid, P 2.

²⁵ Ibid, P 2.

datos,²⁶ es decir cualquier acción ilegal en la que la computadora sea el instrumento o el objeto del delito.

5. Parker²⁷, por otra parte: “cree más conveniente ampliar la idea de delito informático (computer- crimine), hasta abarcar toda forma de abuso en la utilización de un sistema informático (computer-abuse), definiendo tal abuso como cualquier acto criminoso relacionado a la tecnología informática, por el cual una víctima ha sufrido una pérdida o daño y un autor a obtenido una ganancia o beneficio”²⁸

6. Julio Tellez Váldez²⁹ define al delito informático en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”.

En este mismo sentido señala, que las acciones antes indicadas presentan como características principales: que son conductas de criminales de cuello blanco; son acciones ocupacionales en cuanto a que muchas veces se realizan cuando el sujeto se haya trabajando; son acciones de

²⁶ Qiñones G, (1989). **Cibernética Penal (el delito computarizado)**.Caracas: Capitolio S.A. PP. 19.

oportunidad debido a que se aprovechan de una situación creada o altamente intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico, provocan serias pérdidas económicas, ofrecen posibilidades de tiempo y espacio; ofrecen facilidades para su comisión.

Por otra parte, debe mencionarse que se han formulado diferentes denominaciones para indicar las conductas ilícitas en las que se usa a la computadora, tales como "delitos informáticos", "delitos electrónicos", "delitos relacionados con la computadora", "crímenes por computadora", delincuencia relacionada con el ordenador".

Los delitos informáticos se clasifican en:

Las clasificaciones de los delitos informáticos son tan diversas como las definiciones del mismo, en este sentido se hará referencia a la clasificación establecida por Ley Especial Contra Delitos Informáticos, en razón de que se fundamenta en el bien jurídico protegido.

²⁸ Ibid., P 20

²⁹ Ibid, P 3.

Así se puede distinguir:

- 1 Delitos contra los Sistemas de Información
2. Delitos contra la Propiedad
3. Delitos contra la Privacidad de las personas y de las comunicaciones.
4. Delitos contra los niños, niñas y adolescentes (esta clasificación es la que se adecua a la investigación ya que el delito informático de la pornografía infantil es un delito contra los niños y adolescentes en orden a lo establecido por el propio legislador Venezolano)
5. Delitos contra el Orden Económico

C.2. TIPIFICACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMÁTICOS

La pornografía infantil entendida como delito informático en nuestra legislación, se encuentra tipificada por primera vez en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos,³⁰ en los siguientes artículos

³⁰ Gaceta Oficial N° 37.313 del 30 de octubre de 2001

“Artículo 23. Difusión o exhibición de material pornográfico. Todo aquel que, por cualquier medio involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado a personas adultas, sin realizar previamente las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Artículo 24. Exhibición pornográfica de niños o adolescentes. Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias”.

La norma hace referencia a dos situaciones consideradas como delictivas la primera es la difusión o exhibición de material pornográfico o reservado para personas adultas y la segunda la utilización de la persona o imagen de un niño y adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, de tal manera que no solo se considera delito la elaboración de la pornografía con niños o adolescentes sino que también el difundir, vender en forma libre de modo que los niños y adolescentes puedan acceder al material considerado pornográfico o reservado para adultos; en este sentido, es importante acotar que para estar incurso en este supuesto se debe hacer uso de las tecnologías de información.

En cuanto al sujeto activo del supuesto establecido en el artículo 23, será quien por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado para adultos a niños y adolescentes, en cuanto al artículo 24 el sujeto activo será aquel que usando tecnologías de información, utilice al niño y adolescente bien sea su imagen o persona con fines exhibicionistas o pornográficos.

El sujeto pasivo, es decir, la víctima de estos delitos es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo, es decir, el niño, niña y adolescente cuya imagen ha sido utilizada para la elaboración de material con fines pornográficos (artículo 24), o al niño, niña y adolescentes al que se le ha facilitado el acceso libre a material pornográfico (artículo 23).

De lo antes expuesto, se puede definir a la pornografía infantil como un delito informático, por el cual un agente a través del uso de tecnologías de información, difunde o exhibe material pornográfico a niños, niñas y adolescentes, o utiliza a los mismos o su imagen para realizar dicho material, violentado de esta manera sus derechos, es decir el bien jurídico protegido, en este caso, su integridad sexual, lo cual obliga a activar una respuesta por

parte del Estado hacia su protección, originando una interrelación entre los derechos humanos del niño, niña o el adolescente y el Derecho Penal; de esta manera se evidencia la evolución de la legislación en cuanto a la pornografía infantil, aunque no haya sido definida explícitamente por el legislador.

CONCLUSIONES

A pesar de las limitaciones en cuanto a la aplicabilidad de la legislación referente a la pornografía infantil, debido a la ausencia de estadísticas confiables, la no consideración como problema prioritario, falta de reconocimiento de la sociedad, conceptualización integral del problema, baja información de los nuevos instrumentos jurídicos, falta de conocimiento por parte de funcionarios públicos, profesionales, jueces, médicos, psicólogos, insuficiencia de programas y campañas de difusión, falta de medidas de investigación control y punitivas a objeto de impedir la gran impunidad de la pornografía infantil, este trabajo pretendió reafirmar, establecer y divulgar un factor esencial para abordar el problema de la pornografía infantil y es la existencia de un marco legal vigente y la evolución que éste ha tenido hasta hoy.

La pornografía infantil es considerada una forma de explotación sexual comercial infantil, y es una de las peores formas de trabajo infantil.

La doctrina la define como la representación, por cualquier medio, de un niño o niña realizando actividades sexuales explícitas reales o simuladas o de los órganos sexuales de un niño o una niña con fines pornográficos, que

incluye las actividades de producción, distribución, divulgación por cualquier medio, importación, exportación, oferta, venta o posesión de materiales en el que se utilice la imagen de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales; igual consideración merecen los espectáculos sexuales en los que se utilizan niños, niñas o adolescentes con fines sexuales y eróticos en exhibición o en espectáculos privados.

Ha incidido en el derecho penal, porque ha forzado la aparición de nuevas figuras delictivas que carecían de cualquier antecedente mediato e inmediato en nuestro Código Penal y en segundo lugar, ha modificado los modos de comisión de los distintos tipos penales.

Se ha extendido por todo el mundo, y los Estados han legislado bien sea reformando el Código Penal o creando una Ley Especial, es decir, existen las normas tanto a nivel internacional y nacional para enfrentar la pornografía infantil.

La única referencia en nuestro Código Penal a pornografía es el delito de ultrajes al pudor, los demás delitos establecidos en el Título referente a las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias, tienen vínculos con el delito de pornografía debido a que muchos de los niños que son usados para la pornografía son violados, ultrajados, entre otros.

El cambio de paradigma luego de ratificada la Convención de los Derechos del Niño, llevó, entre otras cosas, a la promulgación de la Ley Orgánica Para la Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y en consecuencia al establecimiento de Infracciones a la Protección Debida de éstos en tres disposiciones se hace referencia a la pornografía infantil contenidos en los artículos: 235, suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos; 236, suministro y exhibición de material impreso, y 237 pornografía con niños y adolescentes.

El surgimiento de las tecnologías aumentó la pornografía infantil, lo que conllevó a tipificarla como un delito informático. Se puede definir a la pornografía infantil como un delito informático, por el cual, un agente a través del uso de tecnologías de información difunde o exhibe material pornográfico a niños, niñas y adolescentes, o utiliza a los mismos para realizar dicho material, violentado de esta manera sus derechos, es decir, el bien jurídico protegido, en este caso, su integridad sexual, lo cual obliga a activar una respuesta por parte del Estado hacia su protección, originando una interrelación entre los derechos humanos del niño, niña o el adolescente y el Derecho Penal.

RECOMENDACIONES

Ampliar la difusión de los derechos de los niños y adolescentes.

Orientar sexualmente a los niños y adolescentes para que se desarrollen integralmente.

Incentivar la obligación de los padres de educar a sus hijos sobre su sexualidad por encima de la libertad de expresión de éstos.

Crear conciencia en la sociedad del fenómeno al cual están expuestos los niños, niñas y adolescentes, a través de campañas informativas.

Adoptar y difundir medidas legislativas que incriminen la producción, distribución, comunicación, importación, exportación de material pornográfico infantil y desarrollando mecanismos de prevención y protección.

Establecer la obligación de los padres de controlar y dirigir al niño y adolescente en el acceso a la información, como parte del ejercicio de la patria potestad.

Educar en el uso de las nuevas herramientas, que la tecnología ha puesto a disposición de los usuarios, instruyéndolos en la utilización de software, para establecer filtros que permitan seleccionar la información.

Establecer sistemas de seguridad para el acceso a las tecnologías de información, evitando de esta manera la difusión y exhibición de pornografía infantil.

Establecer la prioridad en la defensa de los valores morales de los niños por sobre la libertad de expresión, y la libertad de los padres de dirigir y educar a sus hijos.

Aumentar de la cooperación policial y judicial, tanto en cuestiones relativas a la aplicación de la ley penal como con relación a la asistencia técnica.

Promover la cooperación entre los órganos investigativos a nivel nacional e internacional, para la aplicación de controles legales adecuados contra la pornografía infantil.

Unificar criterios en materia legislativa nacional de manera que los ciudadanos puedan conocer a fondo el problema y establecer controles.

Preparar a los integrantes del sistema de justicia para enfrentar el fenómeno de la Pornografía infantil.

BIBLIOGRAFÍA

Albanell, E (1932). Legislación sobre proxenetismo y delitos afines. Montevideo.

Buaiz, Y. ***De los Delitos Contra la Integridad Sexual en La Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente.*** Cornieles Cristóbal y Morais Maria Gracia, segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el adolescente. Terceras jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el adolescente. Universidad católica Andrés Bello año 2002.

Bello, C (1988). La ilicitud colateral delitos faltas e ilícitos administrativos en la legislación penal. Caracas.

Bruce, Harris (1999). ***Presentación para la Conferencia de la UNESCO sobre “Abuso Sexual Infantil, Pornografía Infantil y Pedofilia en Internet: un Desafío Internacional”.*** Disponible: <http://www.cip.cu/webcip/eventos/cumbreibero/cumbre10/temacentral/niñez9.html> (consulta: 2004, Enero 30)

Center on Speech, Equity and Harm, University of Minnesota, Law School. Minneapolis. USA. 1995, cuyo modelo en inglés fue traducido al español por la Coalición Venezolana.

Código Penal Venezolano, Reformado según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5494 de fecha Viernes, 20 de Octubre de 2000.

Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (2004) Criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos pornográficos.

I Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial, celebrado en agosto de 1996 (Estocolmo).

Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, Gaceta Oficial N° 36.993 del 14 de julio de 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), ratificada por Venezuela en fecha 29 de agosto de 1990, según Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.541.

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999.

Directrices para garantizar la protección de niños y adolescentes contra el abuso y la explotación sexual comercial, Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, caracas 06 de noviembre de 2003.

Escobar, B. (2000). ***Las infracciones a la protección debida y las sanciones en la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***, Introducción a la Ley Orgánica para la Protección de Niño y del Adolescente coordinadora Maria Gracia Morais de Guerrero. Caracas:UCAB.

Estrada, M (2003). ***Delitos Informáticos***. Universidad Abierta. Disponible:<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/E/Estrada%20Miguel-Delitos%20informaticos> (consulta:2004 febrero 05)

Estudio Coalición Contra el tráfico de Mujeres. Documento preparado inicialmente para el Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual del Niño con Fines Comerciales celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996.

Exposición de motivos de la Ley Especial contra Delitos Informáticos.

Exposición de motivos de la Ley Orgánica Para la Protección del niño y del Adolescente.

Fundación Instituto de Capacitación e Investigación para el Recurso Humano que Atiende a Menores en Circunstancias Especiales FUNDAICI (1995). ***La prostitución en Venezuela***. UNICEF, INAM. Venezuela.

Gaibrois, L (1999). ***Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI***. Asociación de Abogados de Buenos Aires. Disponible: <http://www.aaba.org.ar/bi151301> (consulta: 2004, febrero 05)

Giachitt R, (1978). ***Porno- Power (Pornografía Sociedad Capitalista)***. Barcelona: Fontanella.

Grisanti, H y Grisanti, F(1988. **Manual de Derecho Penal** Parte Especial. Edición conjunta aumentada y corregida. Caracas: móvil libros.

Gutiérrez, Maria (2004). *Pornografía Infantil en Internet*. Disponible: <http://www.delitosinformaticos.com> (consulta: 2001, enero 20).

Lazo, U. y Marín G (1997). La pornografía. Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos15/pornografia/pornografiashtm>.
(Consulta: 2006, febrero 8).

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, Gaceta Oficial N° 34.541 del 29 de agosto de 1990

Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, Gaceta Oficial N° 37.355 del 2 de enero de 2002.

Ley Especial Contra Delitos Informáticos, Gaceta Oficial N° 37.313 del 30 de octubre de 2001

Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinaria de octubre de 1998.

Ley Sobre la Violencia la Violencia Contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial N° 36.576 del 6 de noviembre de 1998.

Mayorca, J (1982). Criminología Tomo I, II y III. Tercera edición. Caracas.

Mendoza, J. (1977) **Curso de Derecho Penal Venezolano**, Tomo I y II, Compendido Parte especial (7^a. ed.). Caracas: Destino.

Memorando explicativo de la Recomendación 11, del Consejo de Europa, de 9 de septiembre de 1991.

Morales, F (2001). Jornadas de responsabilidad civil y penal de los prestadores de servicios. Universidad Autónoma de Barcelona.

Organización Internacional del Trabajo (1999): **Un nuevo instrumento para luchar contra las peores formas de trabajo Infantil**: el convenio número 182, Ginebra.

Palazzi, P. (2000). Delitos Informáticos. Buenos Aires: AD HOC.

Quiñones, G. **Cibernética Penal** el delito computarizado. Graficas capitolio. Caracas. Edición patrocinada por epron de Venezuela.

Red de Prevención de Violencia Sexual en la Niñez y la Adolescencia. (2001) **Explotación Sexual de la Niñez y la Adolescencia: una realidad**. Octubre.

Romeo, C (1997) **Poder informático y seguridad jurídica. La función tutelar del Derecho Penal ante las nuevas tecnologías de información**. Madrid, fundesco. Colección impactos.

Tablante, C (2001) **Delitos Informáticos, delincuentes sin rostro**. Caracas, Fundación En cambio

Téllez, J (1997) **Derecho Informático**. Segunda Edición. México. Editorial Mac Graw-hill.

Tribunal Supremo de Justicia (2003). **Temas de Derecho penal**: Libro Homenaje a Tulio Chiossone. Editor Fernando Parra Aranguren. Colección libro Homenaje N°11.

Tribunal Supremo de Justicia (2002). Revista de Derecho N° 5.
Caracas.

UNICEF. (2001) ***No hay excusa. La explotación sexual comercial infantil en el mundo.*** Campaña contra la explotación sexual comercial infantil en los viajes.